



RESOLUCION No. CSJMER17-49

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700022 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por la señora EDNA MARCELA EXPOSITO AGUIRRE, dentro del proceso Sucesión No. 500013110002-201500074-00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite adelantado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por la señora EDNA MARCELA EXPOSITO AGUIRRE. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora EDNA MARCELA EXPOSITO AGUIRRE, legitimado para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Sucesión No. 500013110002-201500074-00, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite del mismo.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 6 de marzo de 2017 mediante auto se dispuso a iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso dentro del proceso indicado anteriormente

Con oficio CSJMEO17-366 del día 06 de marzo de 2017, se solicitó a la funcionaria cuestionada, Dra. OLGA CECILIA INFANTE LUGO, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al Proceso Sucesión No. 500013110002-201500074-00, y especialmente sobre los hechos relacionados por la peticionaria, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 13 de marzo de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, la Doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, Juez del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, presenta el día 7 de marzo de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“... Cuaderno principal.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



1. La señora EDNA MARCELA EXPÓSITO AGUIRRE solicitó la apertura de la sucesión del causante EFRAIM EXPÓSITO TRUJILLO, demanda que fue inadmitida con auto del 4 de marzo de 2015.
2. Al desatar recurso de reposición, con auto del 18 de marzo de 2015 se declaró la apertura de la sucesión impetrada, y fue reconocida la señora EDNA MARCELA EXPÓSITO AGUIRRE como heredera del causante, entre otras decisiones.
3. Con auto del 17 de junio de 2015 se ordenó expedir nuevo edicto emplazatorio a los interesados en la sucesión.
3. Una vez publicado el edicto, con proveído del 20 de enero de 2016 se dispuso ajustar el proceso a las previsiones del Código General del Proceso, requiriendo a la heredera reconocida aportar la prueba que acreditara la calidad de cónyuge sobreviviente y herederas, a las personas señaladas en la demanda, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días, e igualmente se registrara la sucesión en el Registro Nacional dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ingreso al despacho el asunto el 9 de febrero de 2016 y con auto del 11 de febrero de la misma anualidad se dispuso requerir a la heredera reconocida para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2016, aportando la prueba solicitada, concediendo el término de treinta (30) días, so pena de aplicar al desistimiento tácito del art. 317 del C.G.P.
5. Ingresó el 17 de marzo de 2016 y con auto del 27 de junio se dispuso que previamente a reconocer a la presunta cónyuge sobreviviente YOLANDA HORTENCIA AGUIRRE MORENO que se aportara la prueba documental, entre otras decisiones.
6. Con auto de la fecha 7 de marzo de 2017, se dispone requerir a la señora YOLANDA HORTENCIA AGUIRRE MORENO para que allegue la prueba que demuestre su calidad como compañera permanente sobreviviente del causante, a fin de ser reconocida como tal. De igual manera, se requiere nuevamente a la demandante para que aporte la prueba de la calidad de herederas de las señoras ANA LIGIA e IRMA EXPÓSITO HERRERA, so pena de aplicar el desistimiento tácito, y para cumplir dicha carga procesal, se le concede el término de treinta (30) días en virtud a lo previsto en el art. 3117 del C.G.P.

II. Cuaderno Medidas Cautelares.

Ingresó el 16 de marzo de 2015, y con auto del 18 de marzo se decreta embargo sobre un bien inmueble sucesoral.

1. Ingresó el 5 de mayo de 2015 y con proveído del 17 de junio de 2015 se tuvo por agregado la nota devolutiva de no registro de la medida.
2. Con auto del 20 de enero de 2016 se deniega decretar las medidas cautelares solicitadas, por improcedentes.
3. Con auto del 27 de junio de 2016 se decretan medidas cautelares.
4. Con auto del 15 de julio de 2016 se adiciona el auto anterior.
5. con auto del 4 de agosto de 2016 se decretan medias cautelares.
6. con auto de la fecha se dispone el secuestro de bien inmueble sucesoral.

III. Cuaderno Incidente Regulación Honorarios Profesionales.

1. Ingresó el 12 de septiembre de 2016 y con auto del 12 de octubre de 2016 se admitió.
2. Ingresó el 31 de octubre de 2016 y con proveído del 7 de marzo de 2017 se fijó el 17 de abril de 2017 para efectos de adelantar la audiencia respectiva en la que se define de fondo el asunto.

Se observa que no se ha incurrido en irregularidad alguna relativa a términos de notificación o en el trámite en general dado al proceso, sin embargo, se advierte que la mora en la sustanciación, especialmente se debe a la congestión y carga procesal que presenta este Juzgado, aspecto conocido ampliamente por esa Corporación.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se*

exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del Proceso Sucesión No. 500013110002-201500074-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las*

medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996".

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la solicitante EDNA MARCELA EXPOSITO AGUIRRE, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por la servidora judicial cuestionada, específicamente en cuanto a la presunta mora en el trámite del proceso Sucesión No. 500013110002-201500074-00, que se encuentra en el trámite normal de la clase de acción.

Se efectuó el requerimiento al despacho donde cursa el proceso respectivo, del cual se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, verificándose el estricto cumplimiento de los términos procesales, se debe tener en cuenta que hay un criterio de razonabilidad entre el reparto del proceso y en las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito; como también se debe valorar la gestión de las partes y la respuesta de las entidades involucradas en este caso para la ejecución de las medidas cautelares, cumpliendo con la gestión que le corresponde a dicho despacho.

Ante las anteriores situaciones es que este Consejo observa que el trámite del proceso ha sido permanente, continuo y adecuado, aunado a que no solo se ha dado impulso al cuadernos principal, sino que se ha dado trámite al cuaderno de medidas cautelares y al incidente de regulación de honorarios. y esta herramienta administrativa sirve para la tranquilidad de los usuarios de la administración de justicia, máxime cuando se demuestra que no hay dilación alguna, cuando no reposa en el cuaderno de Vigilancia Judicial Administrativa, que se hayan realizado gestiones tendientes a dilatar el trámite procesal.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud elevada por el quejoso; del análisis realizado al informe rendido por la titular del despacho involucrado y de la inspección realizada al expediente se constata que el comportamiento del trámite judicial adelantado, resulta adecuado y razonable frente a la queja impuesta. En consecuencia se declarará, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado y se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte de la funcionaria OLGA CECILIA INFANTE LUGO, Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Sucesión No. 500013110002-201500074-00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2º. Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO 3°. Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTICULO 4°. Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud de la señora Edna Marcela Expósito Aguirre, en el Proceso de Sucesión.

ARTICULO 5°. Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

CPCR/REDM/